

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/07/2022.

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTINUEVE DE ABRIL  
DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Recurso de Apelación al rubro indicado, promovido por el PT, por conducto de Jesús Alfredo Sánchez Cruz, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, interponiendo Recurso de Apelación, en contra del Consejo referido, a fin de controvertir el Acuerdo IEEPCO-CG-58/2021, por el que se registran las candidaturas a la gubernatura del Estado de Oaxaca, postuladas por los partidos políticos, la coalición, la candidatura común y las candidaturas independientes indígenas, en el proceso electoral ordinario 2021-2022, específicamente, en la parte relativa a la aprobación del registro de Alejandro Avilés Álvarez, candidato común postulado por el PRI y el Partido de la Revolución Democrática<sup>4</sup>.

**1. ANTECEDENTES.**

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, PT.

<sup>2</sup> En adelante, PRI.

<sup>3</sup> En adelante, Consejo General o la responsable o Consejo responsable,

<sup>4</sup> En lo subsecuente PRD.

De los hechos narrados en el escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y de las herramientas electrónicas al alcance de este Tribunal, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

**1.1. Aprobación del acuerdo controvertido.** El dos de abril del año en curso, las y los integrantes del Consejo General, aprobaron el Acuerdo IEEPCO-CG-58/2022, por el que se registraron las candidaturas a la gubernatura del estado de Oaxaca.

**1.2. Presentación de la demanda.** Inconforme con el citado Acuerdo, el seis de abril siguiente, el PT presentó ante la autoridad responsable, su escrito de demanda, el cual fue remitido a este Tribunal el pasado once de abril, por lo que, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave RA/07/2022 y lo turnó a la ponencia correspondiente para su substanciación.

**1.3. Radicación y escisión.** Dicho expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Instructor, el doce de abril pasado, por lo que mediante proveídos de esa misma fecha, se ordenó el requerimiento de diversa información y, por otra parte, se escindió la demanda, por lo que correspondía a las alegaciones encaminadas a evidenciar la posible comisión de actos anticipados de campaña.

**1.4. Expediente JE/02/2022.** Mediante acuerdo plenario dictado el pasado trece de abril dentro del expediente en comento, la mayoría del Pleno de este Tribunal, ordenó deducir copia certificada del escrito de demanda de aquél juicio, para que fuera remitida al presente asunto y se conociera de la controversia ahí planteada, únicamente por lo que hace a la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca, de dar trámite a la licencia presentada por el diputado Alejandro Avilés Álvarez.

**1.5. Cumplimiento y sesión pública.** Mediante acuerdo de veintiséis de abril, se tuvo a la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, dando cumplimiento al acuerdo de doce de abril pasado.

De igual manera, se tuvo al encargado del despacho de la Secretaría General de este Tribunal, remitiendo la copia certificada de la demanda que le fue ordenada en el diverso expediente JE/02/2022.

Así, el Magistrado Instructor determinó declarar cerrada la instrucción, admitió las pruebas ofrecidas por las partes y, al haberse formulado el proyecto de resolución atinente, solicitó a la Magistrada Presidenta tuviera a bien señalar fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto referido.

En consecuencia, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló esta propia fecha, para resolver el presente asunto.

### **1.5. Fecha y hora para sesión.**

Así las cosas, por proveído de veintiséis de abril del año en curso, la magistrada presidenta señaló las doce horas de esta propia fecha, para que fuera sometido a consideración de este Pleno, en sesión pública por videoconferencia, el proyecto de resolución correspondiente.

## **2. COMPETENCIA.**

Previo a determinar la competencia de este Tribunal, resulta necesario precisar cuáles son los actos controvertidos en el presente medio de impugnación, lo anterior, derivado de la depuración de la litis realizada mediante acuerdo plenario dictado el pasado doce de abril en el presente asunto, así como a lo determinado por la mayoría del Pleno de este Tribunal, mediante acuerdo dictado el trece de abril siguiente, en el expediente JE/02/2022, el cual fue remitido en copia certificada por el Encargado del Despacho de la Secretaría General, mediante oficio TEEO/SG/1306/2022, que obra en autos..

Bajo ese contexto, tenemos que los actos sujetos a análisis de este órgano jurisdiccional son:

- a) El acuerdo IEEPCO-CG-58/2022, por falta de fundamentación y motivación en diversos tópicos ahí analizados –acto cuestionado expresamente en la demanda que originó el RA/07/2022-.
- b) La omisión del Congreso del Estado de Oaxaca, de seguir el procedimiento legal de la licencia presentada por el Diputado Alejandro Avilés Álvarez –acto controvertido en la demanda remitida en copia certificada por el Encargado del Despacho de la Secretaría General, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente JE/02/2022.-.

Así, se determina que, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, apartado 3, de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52, inciso b) y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, **este Tribunal es competente para conocer y resolver** el presente medio de impugnación, única y **exclusivamente por lo que hace al acto identificado con el inciso a).**

Se concluye lo anterior, toda vez que el partido actor controvierte un acuerdo emanado de un órgano central del Instituto Electoral Local, como lo es el Consejo General, por estimar que el mismo es violatorio de los principios de legalidad, certeza, y demás que rigen en materia electoral, lo cual encuadra en el supuesto de competencia de este Tribunal, contenido en los preceptos invocados.

Sin embargo, tal situación no puede aseverarse respecto del **acto identificado en el inciso b)**, por lo que se concluye que **este órgano jurisdiccional resulta ser incompetente por razón de la materia** para emitir un pronunciamiento al respecto.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

Se coligen lo anterior, ya que la revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal para pronunciarse respecto al acto reclamado en comento, es un tema que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, pues todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez de este.

Lo anterior, en plena observancia a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Sirve como criterio orientador, la Jurisprudencia 1/2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

En ese contexto, cualquier autoridad, antes de emitir un acto, debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Ya que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad. En

ese tenor, la **competencia por materia** debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama.

Bajo ese contexto, tenemos que en el caso concreto, conforme a la copia certificada del escrito de demanda que originó el expediente JE/02/2022, específicamente, en su agravio SEGUNDO<sup>6</sup>, materia de análisis en el presente asunto, el PT expuso textualmente lo siguiente:

[...]

Se encuentra acreditado que la Presidenta de la Mesa Directiva y de la Conferencia Parlamentaria afirmó públicamente que el diputado **Alejandro Avilés Álvarez** **Sí había presentado licencia al cargo**, sin embargo dicha licencia no ha sido sometida a conocimiento del Pleno para ser analizada y sometida a votación para su correspondiente aprobación.

En forma parcial y dolosa **NO** se ha seguido el trámite que señala el marco normativo interno del Congreso, con la finalidad de que el diputado **Alejandro Avilés Álvarez** siga siendo beneficiario de los recursos públicos ordinarios que recibe como diputado, pero también de los extraordinarios como coordinador del grupo parlamentario y como consecuencia, integrante de la Junta de Coordinación Política del Congreso. Tal como se advierte a continuación

...

El anterior marco normativo evidencia que la Presidencia de la Mesa Directiva ha sido omisa en dar trámite a licencia supuestamente presentada, a pesar de estar obligada a ello y porque está dentro de sus facultes incluirla en el orden del día correspondiente.

El trámite que señala la ley dispone que debe presentarse por escrito, ser sometido a consideración del Pleno en una sesión, quien deberá analizarla y en su caso autorizarla, para llamar al suplente respectivo, y a partir de ese momento el suplente tendrá derecho a las prestaciones inherentes al cargo.

Mientras no se realice este trámite, el diputado **Alejandro Avilés Álvarez** sigue siendo de hecho y jurídicamente **Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI e integrante de la JUCOPO**, y como consecuencia tiene acceso a las siguientes prerrogativas y derechos que en forma ilustrativa, no limitativa se cita en seguida.

...

---

<sup>6</sup> Único agravio que fue reencauzado al presente expediente por la mayoría del Pleno de este Tribunal.

En ese tenor, al no habersele dado trámite adecuado ante el Pleno del Congreso a la supuesta licencia del diputado Alejandro Avilés, evidentemente el Pleno no tiene conocimiento y no se han tomado las decisiones correspondientes, no ha existido un cambio en la coordinación de la fracción parlamentaria del PRI ni se ha nombrado a un encargado provisional, lo que implica que las subvenciones las sigue recibiendo el diputado Avilés.

...

Con todo lo anterior, se acredita el **FRAUDE A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY** con la intención de beneficiar la candidatura de **Alejandro Avilés Álvarez**. Porque sigue teniendo acceso a los recursos públicos del Congreso.

Además de la responsabilidad que le resulta a la Presidencia de la Mesa Directiva, también **tiene responsabilidad directa la Fracción Parlamentaria del PRI** por ser omisos dolosamente y no actuar conforme a los principios constitucionales de equidad en la contienda, al no decir nada, no promover ninguna acción parlamentaria, no incentivar el trámite correcto de la licencia de su coordinador, ni realizar el cambio de la coordinación o nombrar una encargaduría y notificarlo al Pleno, no solicitar que se llame al suplente correspondiente, no solicitar que los recursos públicos ya no se entreguen por conducto del hoy candidato de su partido, es decir no han realizados los actos que les impone un sistema democrático y el sano funcionamiento de las instituciones.

No han actuado en vigilancia de los principios rectores del proceso electoral, en consecuencia con sus omisiones dolosas han permitido la obtención de beneficios ilegales en la campaña de **Alejandro Avilés Álvarez**, lo que implica una ventaja constitucionalmente prohibida y rompe el principio de equidad en la contienda, en perjuicio de la Coalición Juntos Hacemos Historia de la que forma parte el Partido del Trabajo, conjuntamente con los Partidos MORENA, Verde Ecologista de México y Unidad Popular.

[...]

De lo anterior, se tiene que el PT cuestiona la omisión del Congreso del Estado, en especial, de la Presidenta de la Mesa Directiva, de dar el trámite legal previsto para la licencia solicitada por el diputado Alejandro Avilés Álvarez.

Sin embargo, no debe perderse de vista que, los recursos de apelación, como el que nos ocupa, son de estricto derecho, en los que no resulta dable la suplencia de la queja en favor del partido político actor.

Así, tenemos que el PT al controvertir la omisión de darle trámite a la licencia presentada por el diputado Alejandro Avilés Álvarez, **en modo alguno cuestiona la elegibilidad de dicho candidato** –lo que

si actualizaría la competencia de este Tribunal-, sino que, en realidad, expresamente aduce que tal irregularidad genera que la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca, no se encuentre debidamente integrada, así como que no ha existido un cambio en la coordinación de la fracción parlamentaria del PRI, ni tampoco se ha llamado a su suplente a asumir el cargo, ni se ha nombrado a un encargado provisional.<sup>7</sup>

Cuestiones que resultan ser ajenas a la materia electoral, por encontrarse directamente relacionadas con el **derecho parlamentario**, al ser cuestiones meramente autoorganizativas de ese órgano legislativo, o, incluso, pudieran ser materia de responsabilidades administrativas de los propios integrantes del Congreso.

Lo anterior, pues dicho instituto político solicita:

“[...]

*que se sancione ejemplarmente a la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva, por la gravedad institucional de sus acciones y omisiones, se debe ordenar al Pleno del Congreso que **inicie el correspondiente Juicio Político**, como sanción interna del Congreso, aunado a ello, tanto para la Presidenta como a las y los integrantes de la fracción parlamentaria del PRI, se le debe **imponer una multa ejemplar** en materia electoral y se debe dar **vista al Ministerio Público** por que se actualizan los ilícitos penales de Abuso de autoridad y uso de recursos públicos con fines distintos a los programados. De igual forma se les debe **inhabilitar para participar en las próximas elecciones** de cargos públicos.<sup>8</sup>*

[...]”

**Lo resaltado es propio.**

Cuestiones que, como ya se expuso, no pueden ser instruidas, resueltas o ejecutadas por este órgano jurisdiccional, al no relacionarse directamente con la materia electoral, o estar en juego algún derecho político electoral, pues el procedimiento de licencia solicitado por un Diputado debe ser conocido por los propios órganos del Congreso.

Ello, ya que el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca determina que,

<sup>7</sup> Así lo señala el PT en la página 26 de su escrito de demanda.

<sup>8</sup> Véanse las páginas 27 y 28 de los autos.

cuando un Diputado solicite licencia, solo el Pleno o la Diputación Permanente, podrán concederla, siempre que se solicite por escrito.

Por su parte, en su artículo 26, establece que, de aprobarse la licencia, el suplente asumirá el cargo respectivo.

Ahora bien, el artículo 39, fracción XV de ese mismo ordenamiento legal, dispone que, dentro de las facultades de la Mesa Directiva del Congreso, se encuentra la de, en caso de presentarse alguna licencia, realizar los trámites para convocar a los suplentes.

Respecto del trámite que debe darse a una licencia, el artículo 18 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Oaxaca determina que, la solicitud de licencia se presentará a la consideración del Pleno o de la Diputación Permanente, que resolverá si la acepta.

El diputado deberá solicitar licencia ante la Mesa Directiva con un escrito firmado y fundado y que corresponderá a la Mesa Directiva verificar que la solicitud tenga como base alguna de las causas establecidas por dicho Reglamento.

Finalmente, el artículo en comento establece que la licencia debe ser aprobada por el Pleno o por la Diputación Permanente y podrá surtir efectos a partir de la presentación o en fecha posterior, si así se establece en el escrito de referencia.

En tales consideraciones, es evidente que, el procedimiento que debe seguirse ante una licencia presentada por un diputado, atañe exclusivamente al ámbito autoorganizativo del Congreso, pues este recae exclusivamente en la Mesa Directiva, el Pleno o la Diputación Permanente, por lo que este Tribunal, en caso de que determine analizar y estudiar el cumplimiento o incumplimiento del procedimiento en mención, estaría invadiendo la esfera de competencia del órgano legislativo, cuestión que es totalmente contraria a derecho.

Resultando relevante destacar la existencia de las Jurisprudencias 34/2013 y 2/2022, de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO y ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**, respectivamente.

En tales criterios de observancia obligatoria, la Sala Superior ha determinado que, los actos meramente parlamentarios, sí pueden ser revisados por los Tribunales Electorales, **siempre y cuando estos atenten contra el derecho político electoral, en su vertiente de acceso efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía.**

Derechos que, en el presente caso, no se encuentran en conflicto, pues para que pudiera actualizarse la procedencia del presente medio impugnativo contra la omisión del Congreso alegada, debieron haber comparecido a juicio el diputado que solicitó la licencia o, en su defecto, su suplente, pues solo ellos se encuentran legitimados para controvertir la supuesta omisión, ya que es a ellos a quienes, en todo caso, les podría llegar a afectar el no haberse culminado el procedimiento de licencia, lo que a su vez, generaría una afectación a su derecho político de votar y ser votado.

Sin embargo, se recuerda que es un partido político quien comparece a juicio, controvirtiendo la omisión de dar el trámite respectivo a la licencia solicitada, situación que, como ya se argumentó, escapa de la materia electoral, pues dicho acto está estrechamente relacionado con la organización interna del Congreso de Oaxaca, tanto por actividad individual de uno de sus miembros – como las facultades conferidas a la Presidencia de la Mesa Directiva– como a las que desarrollan en conjunto a través del Pleno o la Diputación Permanente –la aprobación o no de dicha licencia–, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los

elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

En razón a lo anterior, **este Tribunal Electoral es incompetente en razón de la materia** para resolver la controversia planteada por el PT, **únicamente por lo que hace a la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca, de dar el trámite legal a la licencia solicitada por el Diputado Alejandro Avilés Álvarez.**

Sin que tampoco pase por inadvertido que, el partido recurrente en la demanda que originó el expediente JE/02/2022, y en la parte conducente que fue reencauzada al presente medio de impugnación, hace valer como consecuencia de la omisión antes precisada, que se han utilizado recursos públicos en la campaña del candidato Alejandro Avilés Álvarez, sin embargo, tales cuestiones ya fueron escindidas y remitidas a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto electoral Local, tanto en el presente expediente<sup>9</sup>, como en el diverso JE/02/2022<sup>10</sup>, motivo por el que se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía idónea para ello.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Atentos a lo razonado en el apartado anterior, y a al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, a continuación, se procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación<sup>11</sup>.

Siendo que, en la especie, se tienen por satisfechos los requisitos, como se razona enseguida:

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan

---

<sup>9</sup> Mediante acuerdo plenario de doce de abril, visible a fojas 431 a 434.

<sup>10</sup> Mediante acuerdo plenario de trece de abril, el cual resulta ser un hecho notorio para este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> En el entendido que solo procederá el análisis de lo planteado por el PT en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-58/2022.

pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor.

**3.2. Oportunidad.** Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el medio de impugnación en estudio; lo anterior, en atención a que el acuerdo IEEPCO-CG-58/2022 que aquí se cuestiona, fue dictado el pasado dos de abril del presente año, en tanto que, el escrito de demanda se interpuso directamente ante la autoridad responsable, el seis de abril siguiente, por lo que es incuestionable que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 8, de la Ley de Medios.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** Se estima que el Recurso de Apelación cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso b) y 57, inciso a), de la Ley de Medios, pues fue promovido por el PT, a través de su representante suplente ante el Consejo General que, de acuerdo con los citados preceptos, tiene el derecho de incoar el medio de impugnación referido.

Además, dicho recurrente cuenta con interés jurídico, pues hace valer que el acto impugnado, causa perjuicios a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, de los cuales resulta ser garante en todo proceso electoral.

**3.4. Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de defensa que deba agotarse previo a la interposición del presente medio impugnativo.

## **4. ESTUDIO DE FONDO.**

### **4.1. Planteamiento del caso.**

Conforme a lo determinado en el acuerdo plenario de doce de abril pasado, así como a lo expuesto en el apartado de competencia que antecede, la presente sentencia únicamente tiene como finalidad atender los planteamientos esgrimidos por el PT, en el agravio PRIMERO de su escrito de demanda, a fin de cuestionar el Acuerdo

IEEPCO-CG-58/2022, específicamente por lo que hace al registro de la candidatura común de Alejandro Avilés Álvarez, postulada por el PRI y PRD.

Así, de una lectura íntegra y minuciosa al escrito de demanda, tenemos que, en la especie, el partido actor controvierte el citado acuerdo por dos tópicos principales, los cuales se precisan enseguida.

#### **4.1.1. Falta de fundamentación y motivación sobre la candidatura común.**

En principio, el PT refiere que, al aprobarse el citado Acuerdo, el Consejo General no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, profesionalismo, máxima publicidad y objetividad.

Ello, al exponer que, en ningún apartado del acuerdo se realiza un estudio lógico jurídico respecto a la solicitud de registro de la candidatura de Alejandro Avilés Álvarez, presentada por el PRI y el PRD.

En específico, aduce que:

- No se analizó si las personas firmantes de la solicitud fueron debidamente facultadas para ello por los órganos colegiados de sus respectivos partidos políticos.
- No se analizó si los partidos solicitantes de la candidatura común aprobaron por sus propios órganos internos ir en candidatura común.
- No se analizó ni se realizó un estudio pormenorizado de cuando aprobó cada partido ir en candidatura común, qué órgano lo aprobó y si esa aprobación tiene respaldo en los documentos básicos de cada partido.

Por lo anterior, señala que la responsable realizó un estudio dogmático y unilateral, aunado a que no se les dio vista a los partidos políticos con la documentación correspondiente, ni se les entregó la

documentación de la solicitud de registro de la candidatura cuestionada y señala que, tampoco en la sesión se dio cuenta con los elementos mínimos de certeza que haya tomado en consideración, para concluir que dicha documentación presentada cumple con los requisitos de aprobación interna por los órganos partidarios competentes.

Sigue argumentando que, el acuerdo cuestionado no menciona los preceptos intrapartidarios que se cumplen, por lo que estima que solo realiza una conclusión dogmática, sin fundar ni motivar debidamente, incurriendo así en una omisión de analizar exhaustivamente la documentación, violando lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.<sup>12</sup>

#### **4.1.2. Falta de fundamentación y motivación sobre la residencia del candidato.**

Por otra parte, el instituto político actor, refiere que el acuerdo controvertido transgrede el principio de certeza, porque no se estudió lo relativo a la ciudadanía (sic) del candidato postulado por el PRI y PRD, ya que, a su decir, es un hecho notorio y público que Alejandro Avilés Álvarez no es nativo del Estado de Oaxaca, pues es originario de Veracruz, por lo tanto, argumenta que atendiendo al principio de máxima publicidad, se debió haber realizado un estudio lógico jurídico para que la ciudadanía sepa con exactitud con qué documentales acreditó su residencia en el Estado de Oaxaca o, en su caso, como cumplió lo relativo a su origen y vecindad.

Lo anterior, pues argumenta que en el acuerdo no existe ningún razonamiento debidamente motivado que justifique la decisión del Consejo General de dar por satisfecho el requisito de ser ciudadano oaxaqueño o residente.

---

<sup>12</sup> En adelante, Ley Electoral.

Concluye el PT que, al no haber realizado dicho análisis, el Acuerdo cuestionado no cumple con los parámetros constitucionales, legales y convencionales.

#### **4.2. Pretensión, fijación de la litis y metodología de estudio.**

Bajo ese contexto, se tiene que la **pretensión** del partido recurrente consiste en que se revoque el Acuerdo impugnado, únicamente en la parte relativa en la que se otorga el registro a la candidatura común del PRI y PRD.

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si, tal como lo argumenta el partido actor, existe una violación a los principios que refiere, derivado de una falta de fundamentación y motivación del acuerdo cuestionado.

Por lo que, para el caso de estimarse acreditado lo anterior, se podrán determinar los efectos pertinentes de la presente sentencia.

En ese sentido, los agravios esgrimidos serán analizados de manera conjunta al guardar estrecha relación, pues los mismos cuestionan la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo controvertido.

#### **4.3. Análisis del caso concreto.**

##### **4.3.1. Estudio de los agravios.**

Como se expuso anteriormente, en esencia, el PT refiere que el Acuerdo IEEPCO-CG-58/2022, adolece de una debida fundamentación y motivación, al no exponerse las razones que llevaron al Consejo General a aprobar la candidatura común postulada por el PRI y PRD, y que recayó en la persona de Alejandro Avilés Álvarez.

Bajo esa tesitura, previamente resulta importante señalar que, el principio de exhaustividad de las resoluciones contenido en el artículo 17 de la Constitución,-el cual también debe ser observado por los órganos administrativos electorales- implica que las autoridades

electorales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas a través de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto<sup>13</sup>.

Para satisfacer este principio, luego de constatar el cumplimiento de los presupuestos de procedencia, los órganos electorales deben agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, en apoyo de sus pretensiones; si es una resolución de primera instancia, deben pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba.

Ahora bien, **la fundamentación** consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que **la motivación** implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, **no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa**, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste<sup>14</sup>.

Por tanto, la indebida fundamentación está presente en un acto cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto

---

<sup>13</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

<sup>14</sup> Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN"**.

legal, pero no es aplicable al caso concreto porque las características particulares del caso no actualizan lo dispuesto en la normativa.

Mientras que se acredita la indebida motivación cuando sí se expresan las razones particulares que llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Ahora bien, en lo que interesa al caso concreto, tenemos que, en el Acuerdo cuestionado, la autoridad responsable, al momento de aprobar el registro de la candidatura común del PRI y PRD expuso lo siguiente:

“[...]”

27. Que como se refiere en el antecedente VIII del presente acuerdo, y en ejercicio del derecho que les confieren el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron convenio de candidatura común para participar en la elección a la Gubernatura del Estado, lo anterior conforme a lo siguiente:

...

En términos de lo señalado, la Dirección Ejecutiva Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, **analizó y verificó que el convenio de candidatura común** presentado por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se ajustara con lo establecido en los artículos 7 y 8 de los Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes de este Instituto.

Así entonces, **el convenio referido, cumple con lo establecido por el artículo 7 de los Lineamientos señalados, puesto que se siguieron las siguientes reglas:**

I. **Existe el consentimiento por escrito de la candidatura**, de los partidos políticos y la postulación de cada uno de los partidos políticos que integran la candidatura común, y

II. La candidatura común comprende el cargo unipersonal a la Gubernatura del Estado.

De la misma manera, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos de candidaturas comunes, en el pacto entre partidos políticos para formalizar una candidatura común **se hace constar por escrito y está firmado por la persona o personas facultadas conforme a la normatividad interna** especificando cuando menos lo siguiente:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, y en su caso el sobre nombre de la candidatura común;
- b) El consentimiento expreso de aceptación de la candidatura;
- c) Cargo para el que se les postula;
- d) Elección que la motiva;

e) Indica las aportaciones de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral, y

f) Se señalan los supuestos para la sustitución de la candidatura común que postulan, así como la forma en que habrán de comunicar dicha sustitución al Instituto, ya sea por escrito firmado de manera conjunta por los partidos, o a través del partido político que señalen para tal efecto, siempre en los términos previstos por la LIPEEO.

Además de lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo 300, párrafo 2, fracción III de la LIPEEO, para la elección a la Gubernatura del Estado, en el escrito de solicitud de registro deberá anexarse un programa de gobierno, que será registrado por el Consejo General del Instituto al momento de acordar la procedencia del registro de la candidatura común.

**Así, del análisis que se realiza a la documentación presentada por los partidos integrantes de la Candidatura Común, específicamente del programa de gobierno, que de manera anexa se adjuntó a la solicitud de registro, por lo que se cumple con lo establecido en precepto legal invocado.**

**Con base en lo expuesto, este Consejo General considera procedente el convenio de candidatura común, solicitado por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para participar en la elección a la Gubernatura del Estado, pues fue presentado en tiempo y forma con toda la documentación atinente, cumpliendo a cabalidad con los preceptos legales aplicables al caso concreto.**

[...]"

**Lo resaltado es propio.**

Por otra parte, al analizar la elegibilidad de los candidatos en base al requisito de residencia efectiva, expuso en el acuerdo cuestionado lo siguiente:

"[...]"

28. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, **llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado**, así como la documentación anexa a las mismas.

De esta manera, las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado señaladas, presentadas por los Partidos Políticos, la Coalición, **la Candidatura Común** y las Candidaturas Independientes Indígenas, **cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO**, pues señalan, en su caso, el partido político o candidatura común que las postula, **así como los siguientes datos de las candidaturas:**

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;

- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y

De igual forma, las solicitudes de registro se acompañaron de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.**

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los partidos políticos, la Coalición, **la Candidatura Común, manifiestan por escrito que las candidatas y candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.**

Ahora bien, las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, presentadas por los Partidos Políticos, la Coalición, **la Candidatura Común** y las Candidaturas Independientes Indígenas, **cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 68 de la CPELISO, conforme a lo siguiente:**

**I.- Son mexicanas y mexicanos por nacimiento y nativas o nativos del Estado o vecino con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de los comicios.** La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular o de otros cargos públicos.

[...]"

**Lo resaltado es propio.**

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal, **los agravios** hechos valer devienen **fundados** y resultan ser suficientes para revocar el acto cuestionado en lo que fue materia de impugnación.

Se llega a tal conclusión, pues de las partes trasuntas del Acuerdo combatido, se advierte con claridad que, al aprobar la candidatura común postulada por los partidos políticos PRI y PRD, así como al aprobar la elegibilidad de la totalidad de las y los candidatos a la gubernatura del Estado de Oaxaca, incluido el ciudadano Alejandro

Avilés Álvarez, el Consejo responsable, si bien, expuso los preceptos constitucionales, de la Ley Electoral y de los Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes aprobados por el propio Instituto Electoral Local<sup>15</sup> que resultaban aplicables al caso, **fue omiso en exponer los razonamientos lógico jurídicos de cómo es que, en su estima, con los documentos aportados, se acreditaron todos y cada uno de los requisitos** exigidos por los preceptos citados en dicho Acuerdo.

Es decir, **de manera genérica, sin realizar un estudio pormenorizado de todos los requisitos, la responsable determinó aprobar la candidatura común de Alejandro Avilés Álvarez**, ello, puesto que al aprobar la candidatura común, el Consejo General se limitó a referir que el convenio exhibido por el PRI y PRD, cumplió con los artículos 7 y 8 de los Lineamientos, al existir el consentimiento por escrito de la candidatura, de los partidos políticos y la postulación de cada uno de los partidos políticos que integran la candidatura común, y que dicho convenio se hizo constar por escrito y está firmado por la persona o personas facultadas conforme a la normatividad interna; de igual manera, expuso que el candidato postulado fue seleccionado conforme a la normatividad interna.

Sin embargo, tal como lo expone el PT, el Consejo General no argumentó qué documento de los exhibidos por los partidos postulantes, sirvieron de base para tener por acreditado cada uno de los requisitos exigidos para aceptar una candidatura común, ni tampoco expuso las razones por las cuales concluyó que el convenio exhibido fue suscrito por personas facultadas para ello o que el candidato emanó de los procesos de selección interna de los partidos políticos postulantes.

Ahora bien, al acreditar los requisitos de elegibilidad, en específico, la nacionalidad y residencia del candidato común Alejandro Avilés Álvarez, se limitó a señalar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 186 de la Ley Electoral y 68 de la Constitución

---

<sup>15</sup> En lo subsecuente, los Lineamientos.

Política de Oaxaca, y transcribió los requisitos que establecen dichos preceptos, para después concluir que los mismos se encontraban satisfechos.

Pero en modo alguno expuso los argumentos que explicaran de manera detallada si el candidato referido es nativo o residente del estado de Oaxaca, o cómo es que realmente, con la constancia de residencia exhibida, se acreditaba la temporalidad exigida por la normatividad aplicable, es decir, no expuso cuantos años de residencia efectiva tiene el candidato en comento, ni si la misma se ajustaba a los parámetros legales establecidos.

Y si bien es cierto, el acuerdo controvertido refiere que los requisitos de la candidatura común y los de elegibilidad fueron previamente verificados por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local, igual de cierto es que, el contenido de los dictámenes respectivos que, en su caso emitió dicha Dirección, no obran dentro del citado Acuerdo, por lo que no puede constatarse que, efectivamente, se haya realizado un análisis completo y exhaustivo de los documentos presentados con la solicitud del registro de la candidatura común.

Dictámenes que tampoco fueron remitidos a este Tribunal, a pesar de que, mediante proveído de doce de abril pasado, el Magistrado instructor le requirió a la responsable que remitiera toda la documentación que guardara relación con la aprobación de la candidatura común.

Por lo anterior, es evidente que, aun cuando el Acuerdo controvertido satisface el requisito de fundamentación, **incumple con el de motivación**, puesto que el Consejo General fue omiso en expresar las razones por las que considera que los hechos y circunstancias sobre las que recayó su resolución -aprobación del registro de la candidatura común-, se ajustaban a las hipótesis normativas que precisó en la misma.

De ahí **lo fundado de los agravios** hechos valer por el partido actor.

Ahora bien, lo hasta aquí argumentado resulta ser suficiente para **revocar** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEEPCO-CG-58/2022, y si bien es cierto, lo ordinario sería ordenar al Consejo General que emitiera una nueva determinación, en donde subsanara la deficiencia aquí argumentada, igual de cierto resulta que, dado lo avanzado del proceso electoral ordinario en curso, tal situación generaría una afectación al candidato referido, así como a los partidos políticos PRI y PRD que postularon la candidatura común, por cuestiones que no son imputables directamente a ellos, sino a un actuar indebido del Consejo General.

Máxime que, conforme al calendario electoral aprobado por la responsable<sup>16</sup>, actualmente las y los candidatos a la gubernatura del estado de Oaxaca, registrados mediante el acuerdo aquí impugnado, se encuentran en el periodo de campañas electorales.

Por ende, este Tribunal estima pertinente que, en aras de dotar de certeza a la situación que debe guardar la candidatura común cuestionada, **en plenitud de jurisdicción, se analizará el cumplimiento de los requisitos cuestionados por el PT.**

#### **4.3.2. Plenitud de jurisdicción.**

Así, el análisis referido se centrará exclusivamente en los aspectos cuestionados por el PT, por ende, en primer lugar, será analizado si el convenio de candidatura común presentado por los partidos PRI y PRD satisface los requisitos previstos en la normativa aplicable y; posteriormente, para el caso de que dicha situación quede acreditada, en segundo lugar, se estudiará si, el candidato Alejandro Avilés Álvarez cumple o no con el requisito de residencia mínima efectiva.

---

<sup>16</sup> Mediante acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, visible en la página electrónica oficial del Instituto Electoral de Oaxaca, a través del enlace electrónico siguiente:  
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/AIEEPCOCG922021.pdf>

Estudio que resulta factible, toda vez que, mediante acuerdo de doce de abril, dictado por el Magistrado instructor, se requirieron a la autoridad responsable los documentos necesarios para realizar el pronunciamiento respectivo, tales como las constancias exhibidas por el PRI y PRD al momento de solicitar el registro de la candidatura común.

#### **4.3.2.1. Convenio de candidatura común.**

En primer lugar, resulta pertinente precisar el marco normativo que resulta aplicable para que una candidatura común pueda ser aprobada por el Consejo General.

Así, tenemos que el artículo 182, numeral 1 de la Ley Electoral dispone que, corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Por su parte, el artículo 186 determina los requisitos que debe satisfacer cualquier registro de candidatura, incluyendo la común.

Ahora bien, a efecto de regular de manera más precisa lo anterior, en ejercicio de su facultad reglamentaria, el Consejo General, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-16/2018, aprobó los Lineamientos en materia de candidaturas comunes y, mediante diverso acuerdo IEEPCO-CG-19/2021, aprobó diversas reformas al contenido de los citados Lineamientos.

Bajo ese contexto, el artículo 4, numeral 1, de los Lineamientos, establece que las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos o candidatas a los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en la que dos o más partidos pueden postular y registrar a la misma persona, fórmula o planilla de candidatos y candidatas en cualquiera de las elecciones ordinarias o extraordinarias.

Por su parte, en su artículo 9, numeral 1, determina que, para el registro de candidaturas comunes, las representaciones de cada

partido político que la integran deberán presentar su **solicitud de registro ante el Consejo General** con la documentación que se señala en los propios Lineamientos.

A su vez, la documentación atinente que debe anexarse a la solicitud respectiva se encuentra establecida en el artículo 8 de los mismos Lineamientos, precepto que establece que, el pacto -convenio- para formalizar una candidatura común deberá, en lo que interesa al caso concreto:

**I. Constar por escrito y estar firmada por la persona o personas facultadas conforme a la normatividad interna,** especificado cuando menos lo siguiente:

- a. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, y en su caso el sobre nombre de las o los candidatos, en común;
- b. El consentimiento expreso de aceptación de la candidatura;
- c. Cargo para el que se les postula;
- d. Elección que la motiva;
- e. Indicar las aportaciones de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral, y
- f. Señalar los supuestos para la sustitución de las candidaturas comunes que postulen, siempre y cuando se realice en los términos previstos por la Ley Electoral.

**II. Los partidos políticos deberán presentar las resoluciones o acuerdos de los órganos o instancias**

**partidistas competentes, nacionales y locales, sobre la autorización para participar con otros partidos políticos en la candidatura o candidaturas comunes.**

Precisado los requisitos necesarios para que dos o más partidos puedan postular una candidatura común, toca el turno de verificar si, en el caso a estudio, el PRI y PRD cumplieron con los requisitos señalados en los incisos I y II, pues son estos los que el PT controvierte en el presente medio de impugnación.

Así, obra en autos el oficio IEEPCO/SE/958/2022, por medio del cual, previo requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, remitió copias certificadas del escrito de quince de marzo del año en curso, signado por diversos representantes del PRI y del PRD por el cual solicitaron el registro de la candidatura común, así como de los documentos que se anexaron al mismo.

Documentales públicas y privadas a las que, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, incisos a) y b), 3 y 4 y 16, numerales 1, 2 y 3, ambos de la Ley de Medios, se les concede valor probatorio pleno, puesto que las mismas fueron remitidas por el Instituto Electoral, y que le sirvieron de base para emitir el acuerdo impugnado, por lo que se presume su veracidad, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos con algún otro elemento probatorio, por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo asentado en dichos documentos, es acorde a la realidad de los hechos.

De tales elementos probatorios, se concluye que, **la candidatura común postulada por el PRI y PRD satisface los requisitos exigidos** por el artículo 8 de los Lineamientos,

Lo anterior es así, pues obra en autos el denominado CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN, PARA LA ELECCIÓN AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, QUE CELEBRAN LOS

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022.<sup>17</sup>

Dicho Convenio es presentado directamente ante el Consejo General, en donde se manifiesta de forma expresa y sin lugar a duda, la intención de los institutos políticos mencionados, de contender en el actual proceso electoral ordinario, mediante una candidatura común. De igual manera, dicho documento se encuentra suscrito y firmado por las personas facultadas por la normativa interna de cada instituto político para suscribirlo, tal como se explica enseguida.

**En el caso del PRI**, el Convenio es firmado por el Diputado Licenciado Pablo Guillermo Angulo Briceño, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Político Nacional de ese instituto político, así como por el Licenciado José Javier Villacaña Jiménez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI.

Ahora bien, dichas personas signantes se encuentran facultadas para suscribir dicho convenio, puesto que la fracción IX, del artículo 135 y 196 de los Estatutos del PRI, determinan que, corresponde a los Consejos Políticos de la Entidades Federativas, seleccionar el procedimiento estatutario para la postulación de candidaturas a las Gubernaturas, el cual será sancionado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

En tales condiciones, de la normativa interna del PRI aplicable, se advierte que, para que dicho partido pueda postular una candidatura común, **se requiere que, el convenio respectivo, sea aprobado por el Consejo Político Estatal de Oaxaca y por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.**

Bajo ese contexto, también obra en autos copia certificada del acta de sesión extraordinaria de la Comisión Política permanente del Consejo Político Estatal en Oaxaca del PRI, de veinticinco de

---

<sup>17</sup> Documento al cual, en lo subsecuente se le citará únicamente como el Convenio.

noviembre de dos mil veintiuno, en donde dicho Consejo, en lo que interesa al caso concreto, **autorizó al Presidente del Comité Directivo Estatal** para que iniciara pláticas con las dirigencias de otros partidos políticos con el objeto de que, en su oportunidad, **suscriba los documentos pertinentes para consolidar**, entre otros, **candidaturas comunes**.

Así, tenemos que, mediante escrito de veinte de enero del año en curso, el representante propietario del PRI ante el Consejo responsable hizo del conocimiento de dicho órgano que la dirigencia estatal de ese partido político había sido renovada, por lo que la Presidencia de su Comité Directivo Estatal en Oaxaca, recaía en el ciudadano **José Javier Villacaña Jiménez**

Ahora bien, también consta en autos del expediente en que se actúa, copia certificada del testimonio de la escritura número 34,481, del titular de la Notaría Pública doscientos cuarenta y uno de la Ciudad de México, mediante el cual, el ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, otorgó, **en favor del Licenciado Pablo Guillermo Angulo Briceño**, poder especial para que, en nombre y representación de ese partido político, realice el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular estatales, así como para que suscriba los documentos que se requieran para tal efecto.

De lo anterior, tenemos que, el ciudadano José Javier Villacaña Jiménez ostentaba la representación del Consejo Político Estatal en Oaxaca del PRI y, el ciudadano **Pablo Guillermo Angulo Briceño**, ostentaba la representación del Comité Ejecutivo Nacional de ese mismo partido político.

Por ende, si el Convenio fue signado por ambos representantes, es incuestionable que, el convenio fue aprobado por los órganos reconocidos por los artículos 135 y 196 de los Estatutos del PRI, por lo que dicha postulación emanó de los órganos internos competentes y en base a su propia normativa.

Ahora, **en lo que respecta al PRD**, el Convenio es signado por:

- a) **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva.
- b) **Adriana Díaz Contreras**, Secretaria General de la Dirección Nacional Ejecutiva; y
- c) **Tomás Basaldú Gutiérrez**, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva.

El marco normativo interno del PRD que resulta aplicable al presente caso se encuentra recogido en su Estatuto, ya que el artículo 30 del citado ordenamiento, establece que el Consejo Nacional es la autoridad suprema al interior de ese partido.

Por su parte, el artículo 33, inciso b), determina, como una de las atribuciones del citado Consejo Nacional, formular y aprobar la línea política y organizativa del Partido por la mayoría calificada de las consejerías presentes, así como desarrollar y aplicar las mismas.

Ahora bien, en sus artículos 76 y 77, se determina que el Consejo Nacional tendrá la facultad de aprobar la política de alianzas - convenio, programa común y **candidaturas comunes**- y formular la estrategia electoral a ejecutarse en todo el país. De igual manera, señala que corresponde a dicho Consejo Nacional, **a propuesta de la Dirección Nacional Ejecutiva**, aprobar por dos terceras partes la estrategia de alianzas electorales que será implementada.

Finalmente, determina que los Consejo Estatales aprobarán la propuesta de política de alianzas que presentarán a la Dirección Nacional Ejecutiva.

Por su parte, el artículo 78 establece que la aprobación de los convenios es responsabilidad de la Dirección Nacional Ejecutiva en su caso, **a propuesta de las Direcciones Estatales Ejecutivas**.

Del marco normativo interno del PRD antes citado, tenemos que, para que dicho instituto político pueda postular una candidatura común, se requiere que dicho convenio sea aprobado por la Dirección Ejecutiva Nacional, previa propuesta realizada por la Dirección Estatal Ejecutiva.

Aterrizando lo anterior al caso concreto, debe destacarse que, de los documentos que fueron remitidos por la Encargada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Oaxaca y a los que previamente se les concedió valor probatorio pleno, obran copias certificadas de los siguientes elementos de prueba:

- I. ACUERDO 21/PRD/DNE/2022, mediante el cual se aprueba la política de alianzas para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, del estado de Oaxaca.
- II. ACUERDO 22/PRD/DNE/2022, mediante el cual se aprueba el convenio de candidatura común de la elección a la gubernatura del estado de Oaxaca, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.
- III. ACUERDO 23/PRD/DNE/2022, mediante el cual se aprueba la candidatura a la gubernatura del estado de Oaxaca, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

Todos emitidos el pasado quince de marzo, por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD.

Del contenido de los acuerdos en mención, se advierte que, el dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el resolutive del séptimo pleno extraordinario del X Consejo Nacional del PRD, se aprobó la propuesta de celebrar política de alianzas electorales, que sostendría dicho partido político, para el actual proceso electoral ordinario en el estado.

Así, del contenido del ACUERDO 21/PRD/DNE/2022, se advierte que, a través del resolutive del séptimo pleno del Consejo Nacional del PRD, se delegó a la Dirección Nacional Ejecutiva para

que, en su oportunidad, de conformidad con lo que establece su norma intrapartidaria, y en coordinación con las direcciones estatales, se apruebe y suscriba el o los convenios de coalición o candidaturas comunes que se concreten.<sup>18</sup>

Ahora bien, del ACUERDO 23/PRD/DNE/2022, se advierte que, al no haber podido realizar la Dirección Estatal Ejecutiva, la aprobación de la propuesta de la candidatura a la gubernatura del estado de Oaxaca, la Dirección Nacional Ejecutiva determinó ejercer su facultad de atracción y proceder a designar la candidatura respectiva, designando al ciudadano Alejandro Avilés Álvarez.

De lo anterior, es evidente que, por lo que hace al PRD el convenio de candidatura común también fue aprobado por persona facultada para ello, puesto que, tal como se expuso con antelación la facultad de designar una posible candidatura común, recae exclusivamente en la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, cuya presidencia recae en la persona del ciudadano **José de Jesús Zambrano Grijalva**, quien, como se precisó en párrafos que antecede, resulta ser la persona que suscribió y signó el convenio de candidatura común, en conjunto con el ciudadano **Tomás Basaldú Gutiérrez**, Presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal.

Por ende, es inconcuso que se cumplió con lo previsto en los artículos 76, 77 y 78 del Estatuto del PRD, al haber sido aprobada la candidatura común por los órganos competentes para ello.

En consecuencia, por todo lo hasta aquí expuesto, es evidente que el convenio de candidatura común cuyo registro solicitaron el PRI y PRD, satisface los requisitos exigidos por el artículo 8 de los Lineamiento, al **constar por escrito y estar firmado por las personas facultadas conforme a la normatividad interna de cada uno de los partidos postulantes,**

---

<sup>18</sup> Véase la página 12 del Acuerdo en citado.

Además, ambos institutos políticos **presentaron las resoluciones y acuerdos de los órganos o instancias partidistas competentes, nacionales y locales, sobre la autorización para participar con otros partidos políticos en la candidatura o candidaturas comunes**, los cuales han sido descritos y analizados en el presente apartado.

En consecuencia, **se aprueba el registro de la candidatura común a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulada por el PRI y PRD, conforme al Anexo 1 del Acuerdo IEEPCO-CG-58/2022.**

#### **4.3.2.2. Residencia mínima efectiva.**

Ahora, conforme a la metodología de estudio planteada con antelación, debe analizarse si, el candidato común Alejandro Avilés Álvarez, cumplió o no con el requisito de ser nativo del estado de Oaxaca o, en su caso, cumplir con la residencia mínima efectiva solicitada por la legislación aplicable.

Así, resulta que el artículo 68, en su fracción I, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca determina que, para poder ser candidato a gobernador o gobernadora del estado de Oaxaca, entre otros requisitos, se debe acreditar **ser mexicana o mexicano por nacimiento y nativa o nativo del Estado o vecino con residencia efectiva no menor de tres años** inmediatamente anteriores al día de los comicios.

Por su parte, el artículo 186, numeral 2, fracción IV de la Ley Electoral establece como requisito para todo candidato, el exhibir el original de la constancia que precise la antigüedad, la cual debe ser expedida por la autoridad competente.

En ese sentido, este Tribunal concluye que el candidato **Alejandro Avilés Álvarez cumple con el requisito de elegibilidad de contar con una residencia mínima efectiva.**

Lo anterior es así, puesto que en autos obran copias certificadas de los documentos que, al momento de solicitar el registro de la candidatura común del PRI y PRD, se exhibieron para acreditar los requisitos de elegibilidad del citado candidato.

Específicamente obran copias certificadas de los siguientes documentos públicos:

- a) Acta de nacimiento a nombre de Alejandro Avilés Álvarez.
- b) Copia certificada de su credencial para votar con fotografía.
- c) Constancia de residencia con número SM/11/2022.

Documentos a los que, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, se les concede valor probatorio pleno, dado que se trata de documentos públicos emitidos por autoridades en el ejercicio de sus facultades, aunado a que su contenido y alcance probatorio no se encuentra desvirtuado con algún otro elemento probatorio, por lo que generan convicción en este Tribunal.

Ahora bien, de la constancia de residencia respectiva expedida por la Secretaria Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se advierte que la referida funcionaria pública hizo constar que, el ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, es **vecino de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con una residencia de veinte años.**

Documental que, en términos de lo previsto en el citado artículo 186, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, resulta ser el documento idóneo para acreditar la residencia mínima requerida para poder ser candidato a la gubernatura del estado.

En consecuencia, si la disposición constitucional exige una residencia mínima de al menos tres años, y el candidato acreditó contar con una de veinte años, es incuestionable que dicho requisito se encuentra por demás colmado.

En consecuencia, **se determina que el ciudadano Alejandro Avilés Álvarez resulta ser elegible, al haber acreditado contar con una residencia mínima efectiva.**

## **5. EFECTOS.**

En consecuencia de lo anteriormente razonado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, numeral 1, de la Ley de Medios, se dictan los siguientes efectos de la presente sentencia:

- A. Se revoca** únicamente en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEEPCO-CG-58/2022.
- B.** En plenitud de jurisdicción, **se aprueba el registro de la candidatura común** a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulada por el PRI y PRD, conforme al Anexo 1 del Acuerdo IEEPCO-CG-58/2022.
- C.** En plenitud de jurisdicción, **se declara elegible al ciudadano Alejandro Avilés Álvarez**, por satisfacer el requisito de contar con una residencia mínima efectiva en el estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente motivado y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal **es competente** para conocer del presente asunto, **por lo que hace al Acuerdo IEEPCO-CG-58/2022**, en términos de lo razonado en el apartado 2 de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Este Tribunal **se declara incompetente por razón de la materia**, para conocer de la omisión atribuida al Congreso del Estado de Oaxaca, en términos de lo razonado en el apartado 2 de esta resolución.

**TERCERO. Se revoca** únicamente en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEEPCO-CG-58/2022, en base a lo argumentado en el apartado 4.3 de este fallo.

**CUARTO.** En plenitud de jurisdicción, **se aprueba el registro de la candidatura común** a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulada por el PRI y PRD y se declara elegible al candidato Alejandro Avilés Álvarez, en términos de lo expuesto en el apartado 4.3. de esta sentencia.

**Notifíquese** personalmente al partido actor y al tercero interesado y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27, 29 y 60 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General<sup>19</sup>, que autoriza y da fe.

*RWL/VGcc/maom*

---

<sup>19</sup> Designaciones realizadas mediante sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.